

Inmediación y virtualidad en el proceso penal

*Carlos Andrés Guzmán Díaz**

«La palabra consciente, el diálogo, la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta...es también propio de la naturaleza que la palabra hablada refleje situaciones de ánimo que en la escritura se disimulan u ocultan fácilmente. Un pliego de papel no permite adivinar la verdadera posición íntima del escritor. En la oración hablada prontamente se conoce al embustero, al maniático, al obcecado, al incomprensivo, al intransigente» (Ossorio, 1971).

Resumen: En esta oportunidad se analiza el concepto de inmediatez, como criterio prevalente del proceso penal, así como las limitaciones que ha tenido, tanto en el ámbito legal como jurisprudencial. Por otra parte, se examina si la virtualidad puede afectar la inmediatez o, en caso dado, bajo qué condiciones podría tener mejores desarrollos.

Palabras claves: Proceso penal, sistema acusatorio, inmediatez, virtualidad, práctica de pruebas.

Abstract: Here the concept of immediacy is analyzed, as a prevalent criterion of the criminal process, as well as the limitations it has had, both in the legal and jurisprudential spheres. Moreover, the circumstance of whether or not virtuality can affect immediacy is examined, and if so, under what conditions it could be better developed.

Keywords: Criminal process, prosecutorial system, immediacy, virtuality, evidentiary practice.

* Profesor de la U. de Los Andes. Doctor en derecho, U. de Salamanca-España. Agradezco a Federico Londoño y a Adriana Rojas por los comentarios al documento; las manifestaciones aquí contenidas no vinculan a entidad alguna en la que el autor trabaje o haya trabajado. Correo de contacto: carlosguzman@rocketmail.com

Introducción

Las reflexiones de Don Ángel Ossorio con las que inicia este escrito, dan cuenta de la desconfianza de la palabra consignada en un papel en oposición al diálogo. Allí se encuentra buena parte del fundamento axiológico sobre el que se construye el concepto de *inmediación*, uno de los criterios a los que se le ha prestado mayor atención en los últimos tiempos, especialmente, al entrar en vigencia la Ley 906 de 2004, en la cual expresamente se incorpora esa noción como norma rectora, en el entendido de que el juez debería fallar no con actas recogidas por una de las partes sino con lo que ha podido percibir durante el juicio.

Sin embargo, ciertas inquietudes han surgido con ocasión del reciente aislamiento generalizado que tuvimos durante la cuarentena dispuesta por la propagación del virus COVID-19, pues, en ese contexto, se realizó un buen número de audiencias de forma virtual (telemática, digital o electrónica, como también se le puede denominar), lo que ha generado el reclamo por la posible afectación al criterio de *inmediación*. Por lo tanto, a continuación, se realiza una aproximación a dicho concepto con apoyo en la literatura especializada. Con posterioridad, se examinan sus efectos y se identifican ciertas restricciones admitidas en el proceso penal vigente. Finalmente, con estos criterios, se aborda la validez de las audiencias por medios virtuales y las eventuales condiciones en que ellas podrían realizarse.

El concepto de *inmediación*

Desde tiempos de Florián (1982, p. 188) se ha resaltado la importancia del «contacto directo del objeto de prueba con el juez y por lo mismo del medio de prueba», que «se concreta en la observación inmediata de éste»; Andrés (2003, p. 58) señala que su esencia radica en «la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba». Para Roxin & Schünemann (2017) el principio de *inmediación* (*Unmittelbarkeit*) implica que no puede ponerse a cargo de otras personas la recolección de la prueba y la percepción de lo

dicho por los testigos en juicio «no puede ser reemplazada por la lectura de una audiencia anterior transcrita» (p. 403); así las cosas la afectación al principio de inmediación puede darse, no solo por la lectura de actas sino en casos en que el juez sea sordo, ciego, con demencia o que se duerme «durante un tiempo significativo, de manera que no puede seguir los pasos esenciales del proceso». En el derecho español los debates sobre el asunto son también muy relevantes: Ténganse en cuenta las obras de Igartua, quien ha jalonado muchas de las discusiones sobre esa temática (2003); Ferrer (2007), a Cabezudo (2008), Nieva (2012) y Contreras (2015).

En la doctrina nacional, Andrade & Córdoba (2007) sostienen que la inmediación puede tener una manifestación formal, es decir, para referirse a aquél que practica las pruebas; y material, según el cual se alude a que «la prueba personal o mediante concurrencia física no pueda ser sustituida por la documental, por ejemplo, con la lectura de actas» (p. 27). Asimismo, según la jurisprudencia, el principio de inmediación ayuda a «descubrir la verdad de los hechos y a proferir una decisión justa». Sin embargo, ese axioma, «como los demás de su misma índole, no se aplica en forma absoluta en los diversos ordenamientos jurídicos y es objeto de atenuaciones o excepciones por razones de conveniencia o utilidad»; o, como se señaló en ese mismo caso, por la «necesidad jurídica de garantizar con ellas los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia» (Sent. C-830/2002, CConst.).

La inmediación, entonces, se opondría a los modelos mixtos, en los cuales el juez simplemente «legalizaba las pruebas», constituidas por «mudas letras de quienes no dan la cara ante el Tribunal, las partes y el público», como dice Chaia (2010, p. 376). Es más, para cierta parte de la literatura (v. gr. Oré, 2011), gracias a la inmediación el juez puede observar la conducta y la actitud de los testigos (incluso de los sujetos procesales), sus gestos, miradas movimientos corporales, sudoración, coloración del rostro, el tenor de su voz, el modo de decir, etc, para, en función de ello, «determinar la veracidad de sus afirmaciones» (p. 200). Es, digamos, curioso que un juez vaya a valorar la actitud procesal de las partes. Si es complejo, como se ve a continuación, extraer alguna verdad del comportamiento de los testigos, resultaría aún más

difícil que un funcionario judicial, racionalmente, dicte sentencia de absolución o condena según la forma de actuar de uno de los abogados en disputa.

Por ello, Ramos (2019) cuestiona con mordacidad algunos de estos posibles beneficios, pues «en el mundo jurídico se suele creer que el juez debería tener contacto con el testigo para supuestamente tener condiciones de valorar su forma de hablar, el grado de confianza, su postura etc.», lo que califica contrario a lo que la ciencia afirma. Por ello, «la idea de que el juez pueda valorar a un testigo con base en el tono de su voz, el nerviosismo, la forma de mover la cabeza o incluso en contradicciones en las que caiga es simplemente falsa» (p. 164) Concluye, entonces, que:

El estado actual de la ciencia demuestra que la idea de que el juez puede mirar a un testigo y «saber» si está mintiendo o cometiendo errores sinceros no tiene más valor epistémico que cuando en la Edad Media se «comprobaba» que alguien era culpable con la prueba de *hierro candente* o del duelo. Se trata de una forma de «obtención» de «conocimiento» tan irracional como esta (p. 165).

El mismo aspecto es resaltado por Andrés (2003, p. 59), cuando precisa que ese tipo de valoraciones se convierte en una suerte de percepción extrasensorial, difícilmente controlable por otras instancias, por las partes o la comunidad, y que se quedan en el plano de la íntima convicción, incompatible con un modelo racional de valoración de la prueba. Por ello, sostiene que la oralidad y la inmediación no son métodos para el convencimiento del juez, sino una «técnica de formación de las pruebas» (Andrés, 2003, p. 59).

Aunque la idea de poder advertir si una persona dice la verdad o no a partir de su lenguaje no verbal, suele tener cierta relevancia entre los psicólogos (Mazzoni, 2019, pp. 30 y 39) –para lo cual acuden a diferentes técnicas, desde el análisis de las manifestaciones fisiológicas, hasta criterios tales como el CBCA–, lo cierto es que, mientras los jueces no tengan dicha formación, resulta inadecuado confiar plenamente en sus posibilidades de *detectar* una mentira. Sin embargo, tampoco puede desecharse sin más la capacidad de interpretar ciertos gestos o entonaciones, que darían sentido al

artículo 404 del Código de Procedimiento Penal cuando afirma que «[p]ara apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta (...) el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

Lo importante es que exista un razonamiento adecuado de tal aspecto en la sentencia, de tal manera que se permita el control judicial del argumento para confiar o descartar determinada valoración de un testimonio en instancias diferentes. Ello, siempre y cuando el juez dé cuenta de los tres criterios básicos que se utilizan en materia del análisis del lenguaje no verbal (Pease & Pease, 2006, *passim*): Interpretación en conjunto, congruencia y contexto. Este último es el que realmente puede fallar en una sala de audiencias, dada la limitada información suministrada por el testigo, usualmente filtrada por temas de pertinencia.

A su turno, la Corte Suprema en cierta oportunidad (Sent. SP13189/2018, Rad. 50836, CSJ) llamó la atención sobre la importancia de captar las imágenes de los testigos durante la práctica de pruebas, en tanto, «en lo sucesivo, cuando exista la disponibilidad técnica para grabar las audiencias en video, las imágenes se tomen, principalmente de los agentes generadores de prueba –testigos y peritos– y no, como ocurrió en el presente asunto, de los abogados litigantes». Sobre esto se vuelve más adelante. Por lo pronto, la sudoración del testigo o la dilatación de sus pupilas, entre otros, son aspectos que difícilmente podrán servir como soporte de fallo o condena de una persona. En especial, porque desde un estrado judicial o a través de una videoconferencia –se anticipa– es bastante extraño que el juez pueda percibir tales circunstancias completamente y, por cierto, es bastante inusual que la medición de las pupilas aparezca en una sentencia. Además, es poco confiable que el juez pueda concluir que la sudoración o la dilatación de las pupilas sea indicativo de mentira o, simplemente, de la temperatura de la sala o de la puesta del sol en ella.

Entre tanto, resulta relevante señalar que la intermediación está construida principalmente en función del juicio oral. No obstante, en otros contextos normativos (Caso EEUU *vs.* Bethea, 2018, Tribunal de Apelaciones de

Wisconsin) se ha exigido para determinadas audiencias especialmente sensibles. En el marco del sistema interamericano de derechos humanos (Caso 11.509 Manuel Manríquez México, 1999, CIDH), se ha entendido que la intermediación procesal «debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado», por lo que no es aplicable allí otras interpretaciones «que incluyen dentro de aquella las declaraciones en sede policía o del ministerio público». En todo caso, se debe evitar que tales declaraciones sirvan, por regla general, como prueba que fundamente la sentencia. Esta es la verdadera garantía de un modelo acusatorio. Por ello, la intermediación, dice Ferrajoli (2002, p. 689), se ve «impedida en el plano epistemológico por el filtro de la transcripción», pues allí solo se consigna lo que resulta relevante de las declaraciones por aquél que compila y que, además, sirve solamente a la acusación.

En consecuencia, uno de los fundamentos centrales de la intermediación es la posibilidad de valoración por parte del juez del relato fidedigno del testigo, y no aquello que conste en actas o en documentos provenientes de una de las partes. Pero tampoco hay que darle alcances inusitados, tanto al criterio en mención, como a las capacidades del juez de detectar mentiras.

Los efectos del criterio de intermediación

La importancia de la intermediación en el proceso penal colombiano se ve reflejada en varias normas, la mayoría de ellas de carácter impositivo-restrictivo, lo que conduce a la prohibición de realizar algunas actividades o valorar determinadas pruebas por parte del juez, si no se observan ciertas condiciones. A continuación, algunas de las reglas establecidas por el legislador, derivadas de dicho criterio:

La imposibilidad de comisionar para la práctica de pruebas.

De acuerdo con el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal de 2004 (norma a partir de la cual se debería construir un concepto teórico o dogmático

de intermediación, que ayude a desarrollar de mejor manera estas materias) resulta inadecuado que para la práctica de pruebas se comisione a otro juez. Esta costumbre, común en otras áreas del derecho, tradicionalmente ha sido una forma de evacuar alguna diligencia o actividad por fuera de la sede judicial del despacho que comisiona, para que otra autoridad, usualmente de igual o inferior jerarquía, cumpliera con dicho cometido. Sin embargo, con el fin de garantizar la intermediación, en el referido artículo se sostiene tajantemente que «en ningún caso» tal comisión será posible, cuando se trate de práctica de pruebas. Esto significaría que otras audiencias o diligencias sí podrían realizarse bajo tal modalidad.

La prohibición de considerar pruebas trasladadas.

Con la misma lógica, la jurisprudencia (Auto, 30/09/2015, Rad. 46153, CSJ; y Auto AP1697 08/05/2019, Rad. 53096, CSJ) rechaza la posibilidad de incorporar al proceso penal pruebas trasladadas, es decir, aquellas que fueron evacuadas al interior de otra actuación judicial diferente. Claro, hay que advertir que dependerá de cuál es el tema de prueba del proceso actual; así, si un testigo declaró en otra actuación y a la parte le interesa que lo allí vertido sea escuchado en el juicio actual, tal testigo deberá ser convocado para garantizar que la contraparte tenga derecho a ejercer la contradicción y la confrontación respecto de ese testigo.

Sin embargo, si lo que se quiere es probar que la manifestación existió, por ejemplo, porque se juzga en este proceso un falso testimonio ocurrido en diferente trámite, en ese caso la prueba no será trasladada, sino que será el documento soporte del delito de falso testimonio. En los demás casos, las pruebas practicadas en otro proceso no resultan admisibles.

La inadmisibilidad de la prueba de referencia.

Lo recién mencionado también trae a la mente la regla general de inadmisibilidad de la prueba de referencia, es decir, cualquier manifestación

o declaración que se haga por fuera del juicio oral, y que se traiga a juicio para probar la verdad de lo allí afirmado. En principio, esas expresiones resultan inadmisibles, en tanto sacrifican los principios de contradicción, confrontación y, por supuesto, inmediación. Esto es, ni las partes podrían contrainterrogar una entrevista o una declaración jurada, ni el juez podría percibir la forma en que tal relato se produjo.

Solo cuando tenga lugar alguno de los supuestos del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, podría ser admisible de forma excepcional dicha prueba tal como se menciona más adelante. En todo caso, de resultar admisible, su peso probatorio es mucho menor, precisamente por la desconfianza que tiene el legislador en esta categoría de pruebas, en tanto para su construcción se menguaron las posibilidades de confrontación, contradicción e inmediación. Esto significa que una sentencia de condena, según el artículo 381 del mismo texto, no puede fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia.

La prohibición de anular el sentido del fallo.

Uno de los aspectos más interesantes y novedosos del sistema penal actual es el anuncio del «sentido del fallo», el cual se produce –al menos en teoría– dos horas después de concluidos los alegatos de las partes. En ese momento, el juez anticipa que la decisión podría ser de absolución o condena, dispone algunas medidas en cuanto a la restricción de la libertad (Sent. C-342/2017, CConst.) y, si el fallo es de responsabilidad, habilita una audiencia para que las partes se refieran a la posible pena a imponer o a los eventuales subrogados penales. Además, dicho anuncio debe coincidir con el texto completo de la sentencia. Sin embargo, ¿qué sucede cuando no hay tal congruencia entre el sentido del fallo y la sentencia?

En este aspecto la jurisprudencia no ha sido uniforme. Inicialmente, se adujo que el sentido del fallo era susceptible de anulación en los casos en que el juez observara que, por razones de «justicia material», al momento de redactar la sentencia la conclusión fuese diferente a la que había anticipado

(Sent. 17/09/2007, Rad. 27336, CSJ; Sent. 20/01/2010, Rad. 32556, CSJ; y Sent. 05/12/2007, Rad. 28125, CSJ). Sin embargo, con posterioridad señaló que el anuncio del sentido de la decisión y la sentencia constituyen una unidad inseparable, por lo que le estaría vedado al juez de conocimiento declarar una nulidad que busque corregir ese cambio de opinión (Sent. 14/11/2012, Rad. 36333, CSJ). Para la Sala de Casación Penal de la Corte esa determinación, además de garantizar el pronto conocimiento de la decisión adoptada, resulta consecuente –entre otros principios– con el de intermediación (Sent. 23/09/2015, Rad. 40694, CSJ).

A pesar de ello, hay un caso en el cual es posible la anulación del sentido del fallo, tal como se muestra en el siguiente apartado.

La nulidad por cambio de juez.

Según el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal es posible que, ante el cambio de juez, la práctica de pruebas deba ser repetida, lo que de suyo implica la eventual invalidación de esa fase del juicio oral; esto ha sido entendido como un desarrollo tanto del principio de concentración como del postulado de intermediación. Así, inicialmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia anuló sin problema algunos juicios orales, pero ante la reiteración en el cambio de los jueces, la desconcentración del juicio y la necesidad de evitar mayores desgastes con la repetición de todos los debates públicos, ese tribunal decidió morigerar los efectos de la regla. De esta manera, en tiempos recientes esa corporación admite que, mientras no se demuestre mayor afectación de las garantías de alguna de las partes o intervinientes, no habría lugar a la invalidación por cambio de juez (Auto AP2579 26/04/2017, Rad. 50065, CSJ; Auto AP4633 23/10/2019, Rad. 51231, CSJ; y Auto AP4480 09/10/2019, Rad. 54944, CSJ).

Uno de esos casos podría ocurrir cuando el juez que redacte la sentencia no sea quien emitió el sentido del fallo. En ese caso, el funcionario debe valorar aspectos tales como «las razones que suscitaron el reemplazo del Juez, la existencia de registros de audio y video del juicio y su capacidad

para reflejar de manera fidedigna lo sucedido, y la importancia que las pruebas no apreciadas por el Juez tienen para la decisión del caso» (Auto AP1868 09/05/2018, Rad. 52632, CSJ). En resumen, se trata de un tema de ponderación.

Como se ve hasta ahora, la inmediación tiene importantes rendimientos dentro de un sistema de corte adversativo como el nuestro en virtud del cual se espera, desde un plano deontológico, que el juez tome la determinación final con fundamento en las pruebas ante él desahogadas. Pero, al mismo tiempo, se observa que este principio no es absoluto (Sent. T-205/2011, CConst.; Sent. 12/12/2012, Rad. 38512, CSJ, donde se señala, además, que la inmediación no hace parte del núcleo duro del debido proceso y no encuentra respaldo en instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos).

Ha sido objeto de ponderación, tanto por la ley, por ejemplo, en el caso de la prueba de referencia; como por la jurisprudencia, en el caso de los cambios de juez. Por ello, a continuación se abordan situaciones específicas en las cuales se han admitido tales ponderaciones a la inmediación.

Los límites a la inmediación

Se sabe que no existen derechos absolutos. Ocurre lo mismo con los principios, que pueden entrar en conflicto con otros y, por tanto, corresponde realizar ejercicios legítimos de ponderación, bien por el legislador o bien por el intérprete autorizado, en este caso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema. De esta forma, se encuentra lo siguiente:

La prueba anticipada, con posibilidad de valoración plena.

Se señaló que el principio de inmediación encuentra sustento en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, que consagra la posibilidad de tener como prueba, de forma excepcional (Sent. C-591/2005 CConst.), la

practicada de manera anticipada ante el juez de control de garantías; se trata de casos en los cuales existe la posibilidad de que el medio de prueba se pueda perder o alterar si no se evacúa de forma perentoria. En ese caso, la contraparte –por ejemplo la defensa– tiene la posibilidad de realizar la contradicción y confrontación del medio de convicción presentado.

Frente a este tipo de prueba algún sector considera que no existe «mayor afectación al principio de inmediación, pues de todas maneras es practicada ante un juez y con participación activa de las partes, fiscal y defensor» por lo que los resultados de esa actividad serán enviados al juez de conocimiento «lo que equivale a decir que su práctica se realizó con inmediación de un funcionario judicial tercero imparcial» (Cabezas & Velasco, 2018, p. 91), además de su carácter excepcional.

Por supuesto, desde el punto de vista que acá se defiende, la mayor o menor afectación de la inmediación dependerá de la forma en que quede registrada la actuación en la audiencia y, en particular, de la fidelidad de lo acontecido en tal diligencia para que pueda ser reproducida ante el juez de conocimiento. De cualquier forma, este funcionario está facultado para dictar sentencia con fundamento exclusivo en la prueba anticipada no así con las pruebas que a continuación de mencionan.

La admisibilidad excepcional de prueba de referencia y las declaraciones totalmente inconsistentes.

En este punto se hace referencia de forma expresa a aquellas declaraciones o manifestaciones rendidas por fuera del juicio oral. En primer lugar, como se anticipó, cuando una declaración se hace en ese contexto y ella se pretende llevar a ese escenario para probar la verdad de lo afirmado, se está ante una prueba de referencia. Pero esta clase de medios de convicción son inadmisibles, salvo casos excepcionales de indisponibilidad del testigo, es decir, como cuando el declarante fallece, pierde la memoria, tiene una enfermedad grave que le impide declarar, es víctima de un secuestro o estado similar, entre otros supuestos. Esta excepcionalidad surge de la preocupación

que tiene el legislador por la salvaguarda de ciertos principios que podrían ser vulnerados al negar radicalmente el ingreso de la información relevante al juicio oral, entre ellos el postulado de la verdad y el de la vigencia de un orden justo.

Lo propio ocurre con el uso de declaraciones anteriores en caso de retractación o manifestaciones completamente inconsistentes, esto es, lo que la jurisprudencia denominó en su momento *teoría del testimonio adjunto*. En esos casos también las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral son incorporadas al juicio, a condición de que el testigo esté presente y niegue su contenido o, simplemente, guarde silencio ante las preguntas que la parte que lo convocó le formule (Sent. SP934, 20/05/2020, Rad. 52045, CSJ); este aspecto no se puede confundir con el ejercicio de impugnar la credibilidad de un testigo, en cuyo caso, la manifestación previa no es susceptible de incorporación (Sent. SP2667, 10/03/2016, Rad. 49509, CSJ). Esa declaración previa se puede valorar plenamente por el juez.

Así las cosas, en ambos casos las manifestaciones del testigo, rendidas por fuera del juicio oral y sin presencia del juez, son susceptibles de valoración lo que es una forma de relativizar la inmediación.

La posibilidad de cambiar de juez.

También se señaló que la persona del juez no debería mutar mientras el juicio oral se desarrolla; sin embargo, la jurisprudencia admite que ello pueda ocurrir en circunstancias en las que esto resulte razonable. Más bien, la invalidación del juicio por cambio del juez dependerá de la acreditación de específicas afectaciones a las garantías de alguna de las partes o intervinientes. Esto querría significar que la inmediación no es un derecho en sí mismo, sino que es un instrumento para el desenvolvimiento del juicio, cuyo fin debería ser la adopción de la decisión final con la mayor cantidad de información posible que sea fiable y garantice verdaderos principios como la contradicción y la confrontación. Por esa misma circunstancia, para la Corte Constitucional «la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada

en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos» (Sent. C-059/2010, CConst.).

De esta forma, se puede afirmar que la regla se ha convertido en una excepción. Sin embargo, esto parece en ciertos casos sensato en el entendido de que buena parte de lo que ha ocurrido en el juicio queda válidamente registrado por sistema de audio y video. La preocupación, entonces, estaría centrada en aquellos casos en los cuales el sistema de registro de audiencias es deficiente. Es, en esos casos, cuando realmente se justifica la repetición del juicio, pues no hay forma que el juez pueda contemplar la forma en que el testigo responde, tanto a las preguntas que le hace la parte, como a las que le formula la contraparte. Ese es el verdadero salto hacia un sistema adversativo, respecto de un modelo de permanencia de prueba.

Por eso, en la misma oportunidad, la Corte Constitucional hizo un «llamado de atención a las autoridades competentes a efectos de que aseguren la disponibilidad de equipos de audio y video en todos los despachos judiciales encargados de manejar el sistema penal acusatorio» (Sent. C-059/2010, CConst.). Esa misma preocupación debería ser tenida en cuenta cuando el asunto se extiende a otras instancias, tal como se menciona a continuación.

La valoración de las pruebas en segunda instancia.

Uno de los puntos donde se ha considerado válido establecer ciertas restricciones a la intermediación ocurre cuando otras instancias revisan la decisión de fondo; se trataría de una ponderación entre la intermediación que, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no hace parte del núcleo esencial del debido proceso, frente al derecho a la doble instancia, que sí tiene respaldo en tratados internacionales que reconocen derechos humanos (Sent. 12/12/2012, Rad. 38512, CSJ). A diferencia de otros modelos, como el chileno, en nuestro medio es posible hacer una valoración total de la prueba en otras instancias, por ejemplo, en sede de apelación, mediante impugnación especial o a través de la interposición del recurso extraordinario de casación (Sent. SP10192 31/07/2019, Rad. 51922, CSJ).

Incluso, a través de la acción de revisión. En efecto, la Corte Constitucional (Sent. C-250/2011, CConst.) reconoce que la inmediación implica la práctica de las pruebas ante el mismo juez y es, por tanto, uno de los postulados del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, señaló esa instancia que, como esos recursos no constituyen un proceso autónomo o un nuevo juicio, no se precisa de la inmediación de la prueba ante el tribunal de apelación o en la Corte Suprema, ni que en su presencia sea controvertida. Aún, los funcionarios que resuelven los recursos «podrán adquirir elementos de juicio para la decisión que corresponda» (Sent. C-250/2011, CConst.). Esta posibilidad dependerá de la idoneidad de los registros en los que se hallen fijadas las pruebas y, particularmente, el ejercicio de examen cruzado de testigos, peritos, investigadores, etcétera. Por ello, la Corte ha insistido en que se preservan los principios de oralidad, inmediación y concentración «cuando, además, según lo ordena el mismo ordenamiento procesal (artículo 146 de la Ley 906 de 2004), las actuaciones son aseguradas por el empleo de medios técnicos que permiten la fidelidad de lo acontecido en los diversos pasos procesales» (Auto AP7353 26/10/2016, Rad. 43392, CSJ). Estos medios, agrega, permiten en segunda instancia y en sede de Casación su examen y valoración.

En concreto, la Corte Suprema ha tenido que evaluar casos inquietantes. Así, en cierta oportunidad (Auto AP4696 24/07/2017, Rad. 48809), se reprochó la pérdida de ciertos fragmentos de audio de un testimonio. Así, luego de analizar las referencias que sobre tal declaración hicieron las partes, concluyó que resultaba irrelevante invalidar el juicio por tal circunstancia. Con posterioridad (Sent. SP2430 27/06/2018, Rad. 45909, CSJ), ante análoga circunstancia, sin más, señaló que, luego de verificar los registros, pudo concluir que el tribunal de segunda instancia transcribió apartes de las declaraciones e identificó los testimonios. Pero nada dice en relación con la trascendencia de los apartes inaudibles.

Este aspecto no deja de ser preocupante, pues no hubo una real consideración de si el juez de segundo nivel tuvo a su disposición el material

probatorio suficiente como para tomar la decisión justa; incluso, tampoco hay claridad en torno a si el funcionario de primera instancia hizo una valoración completa de la prueba. Sin embargo, con posterioridad ese organismo (Sent. SP5054 21/11/2018, Rad. 52288, CSJ) reconoció la importancia de contar con el registro completo de las audiencias, al menos en lo que se refiere a la fase probatoria, por lo cual declaró la nulidad de un proceso en el cual lo narrado por uno de los testigos más relevantes se extravió.

De cualquier manera, cuando los registros se encuentran completos, un tribunal puede valorar sin restricción alguna las pruebas como lo hace el juez de instancia lo que se habilita cuando tiene el registro de lo actuado; esto significa que hacer la valoración de un testigo a través de una cámara de video no resulta novedoso. Claro está, seguramente hay algunas inquietudes, pero ellas serán abordadas enseguida. Entre tanto, para esa misma corporación (Sent. SP880, 30/01/2017, Rad. 42656, CSJ), que el registro sea únicamente en audio no afecta el núcleo esencial de la inmediación, pero sí impide que un tribunal tenga como «aceptable la fidelidad de la recreación de tal audiencia en cuanto al desenvolvimiento, actitud, gestos y demás expresiones de los testigos». Es decir, es un aspecto que se traduce en valoración, no necesariamente, en invalidación.

En conclusión, de lo dicho se desprende con facilidad que la inmediación está sometida a diferentes ponderaciones, por lo que conviene preguntarse cuál es la trascendencia de la virtualidad frente a la inmediación.

La inmediación virtual

En ciertos países, con mayor precisión aquellos cuyos sistemas jurídicos habilitan jueces en derecho o escabinos –no así en modelos con jurado lego– se ha empezado a habilitar el uso de nuevas tecnologías para la práctica de pruebas, en particular respecto de ciertos testigos o en determinadas circunstancias (por ejemplo, durante la cuarentena con ocasión de la pandemia). Así, en Alemania, es posible interrogar al testigo, incluso, desde

su domicilio a través de medios audiovisuales, tal como señalan Roxin & Schünemann (2017, p. 406). Lo mismo ocurre en Argentina, como lo reseñan medios de comunicación (https://www.chivilcoydigital.com.ar/noticias/490_ahora-se-lleva-a-cabo-el-primer-juicio-oral-penal-virtual.html) incluso en casos tan complejos como un feminicidio (<https://www.minutouno.com/notas/5098245-condenan-prision-perpetua-un-femicida-un-juicio-videoconferencia> consultados en julio de 2020). En Colombia, el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal habilita la posibilidad de llevar a cabo audiencias por medios virtuales; ese texto legislativo se constiuye, por supuesto, en un importante venero que debe ser desarrollado y profundizado a la par de las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Por esa práctica cada vez más extendida del uso de recursos tecnológicos, cierto sector de la doctrina habla de una actualización del principio de inmediación o de la telepresencia judicial (Fons, 2008, pp. 53 y ss.); desde luego, es más acertado el concepto de Bueno de Matta (2014) quien se refiere a la *inmediación virtual*, la cual consiste en:

El contacto que tiene el juez con las partes o las pruebas propuestas por medio de un sistema de videoconferencia u otro medio informático de modo visual, a través de una pantalla de plasma en la que se reproduce la realidad a tiempo real y que llega al juzgador con la máxima nitidez y realismo (p. 3)

A su vez, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, modificada en 2015, señala:

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.
2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.
3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de

contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo (2020).

Ha de afirmarse que no es posible hacer una equivalencia plena entre las posibilidades de valoración de un testimonio recibido en forma presencial y en plena confrontación con las partes, respecto de la alternativa de hacerlo a través de videoconferencia. Aunque como lo dice Parra (2020), «gran parte del lenguaje corporal se puede transmitir por videoconferencia», también se debe reconocer que ciertos comportamientos del testigo no podrán ser percibidos por el juez de la misma forma a través de videoconferencia. Pero tampoco se debe olvidar el escepticismo destacado previamente en la capacidad del juez de hallar de la verdad a partir de ciertos gestos, sin contexto y sin formación al respecto.

La balanza, luego de analizar lo hasta ahora señalado, se debe inclinar a favor de la presencialidad. Los fundamentos están bien explicados por el profesor Zuluaga (2020, p. 253), quien resalta la falta de destrezas digitales y las limitaciones de acceso a la conectividad en ciertas zonas de las ciudades y determinadas regiones del país; pero esto no impide considerar que se puede empezar un camino hacia la virtualidad y, si se cumplen ciertas condiciones que serán analizadas más adelante, se habilite que un testimonio se reciba a través de las herramientas que las nuevas tecnologías ofrecen. De hecho, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los juzgados y tribunales podrán utilizar «cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático, para el cumplimiento de sus funciones». Lo propio señala el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal e, incluso, aparece, ya no como una posibilidad, sino como un mandato de optimización en el artículo 103 del Código General del Proceso al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de

las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Pero es sabido que estas alternativas suelen suscitar algunas inquietudes en el medio judicial por lo que, para superarlos, deben considerarse ciertos presupuestos algunos ya indicados por expositores como Amoni (2013) y en virtud de los cuales se garanticen no solo la intermediación sino, también, la confrontación y la contradicción que respecto del testigo puedan hacer las partes y otros intervinientes.

Los presupuestos técnicos.

Según se decía hace un momento, la virtualidad como todo cambio puede generar ciertas preocupaciones e incertidumbres, pero es posible que si se dan determinadas circunstancias ellas se puedan superar y los abogados puedan adaptarse a ellas. Por eso, como bien señala Fernández (2020) para el cumplimiento de esta nueva intermediación deben establecerse los medios y recursos necesarios. A continuación, se mencionan los más relevantes.

Equipo y buena conexión.

Debe existir un equipo o una terminal de comunicación adecuados; puede ser un computador, una tableta o un teléfono medianamente moderno. Esto puede ser algo complejo por las desigualdades sociales del país; sin embargo, según el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en 2019 existían 65 millones de líneas de telefonía celular. Es decir, hay más móviles conectados que habitantes. De hecho, en ese mismo informe se describe que a septiembre del año mencionado había casi 30 millones de equipos conectados a internet móvil (Hernández, 28/01/2020). Esto sin contar las conexiones por hogares, lo que lógicamente incrementaría la cifra. ¿Quién no tiene WhatsApp o ha usado alguna vez Facebook? Según datos de Deloitte, el 78% de personas utilizan a diario WhatsApp (Deloitte, 2019).

Así las cosas, si un buen número de personas tiene tales aplicaciones en su teléfono o en sus computadores resulta muy probable que puedan conectarse en el mismo equipo a una videollamada. Pero la disponibilidad de una terminal es insuficiente.

Sin conexión a internet es imposible realizar una audiencia virtual; ciertas regiones del país no cuentan con suficiente infraestructura o la instalación de equipos con ancho de banda que permita la transmisión adecuada de audio y video entre las partes. En algunos casos, además, son las partes las que no cuentan con la respectiva conexión; en su caso, resulta razonable que los profesionales se hagan a los medios adecuados que garanticen dicha conexión. A este aspecto se le suele reprochar una posible afectación al principio de gratuidad en la administración de justicia; sin embargo, la realidad enseña que los medios para desplazarse, si las audiencias fuesen presenciales, también deberían ser asumidos; por ello no resulta desproporcionado contar con algún mecanismo que habilite la conectividad y que, además, le preste otros servicios al profesional como la consulta de jurisprudencia, la conexión para revisión de estados y procesos ya digitalizados, entre otros beneficios.

De todas formas, si las partes no cuentan con tal posibilidad, bien por alguna limitación en las destrezas de su uso o porque resulta imposible la conexión, el Estado debe facilitar los medios para que la diligencia pueda evacuarse o, simplemente, hacerla presencial. Así se dispuso, por ejemplo, en el Decreto 806/20 emitido en el marco de la cuarentena obligatoria con ocasión del Coronavirus. En el mismo sentido lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Sent. STC 7284 11/09/2020, Rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01, CSJ).

Comunicación bidireccional.

El equipo (teléfono, tableta, computador portátil o de escritorio) debe contar, además, con las herramientas que permitan una buena conexión (un módem y un procesador no tan antiguo), mediante el cual se garantice la comunicación bidireccional; es decir, que tenga sistema de audio y video

que, por cierto, sea compatible con la plataforma utilizada (*Teams, Polycom, Meet, Zoom*, etc). Esto no debe generar mayores inconvenientes. Buena parte de los celulares con pantalla táctil permiten descargar aplicaciones gratuitas e intuitivas, desarrolladas para cada una de estas empresas. A su vez, los programas mencionados son compatibles, por defecto, con la mayoría de exploradores más utilizados (*Internet Explorer, Chrome, Firefox*, entre otros); o, simplemente, se descarga un complemento (*add* o extensión) cuando se carga la página de internet que el despacho judicial usualmente indica.

Sincrónico.

La comunicación, como es natural, debe ser sincrónica, es decir, en tiempo real. De lo contrario, la posibilidad de confrontar al testigo se afecta o, simplemente, se anula; si el juez observa que hay una demora o un retraso (*delay*) en las comunicaciones, particularmente en lo que se refiere a la practica de prueba testimonial, debería suspender la audiencia hasta tanto se garantice la sincronía.

Garantía de comunicación privada entre el investigado y su defensor.

Finalmente, el programa seleccionado debe contar con algún método, canal alternativo u otra estrategia en virtud del cual se garantice que, en aquellos casos en los cuales exista distancia física entre el defensor y su representado, puedan tener comunicación privada. Así mismo, conceder las pausas necesarias para que, en el momento respectivo, ese diálogo pueda surtirse; incluso, la posibilidad de utilizar otra plataforma o sistema, de forma paralela, para que la comunicación privada pueda funcionar.

Adecuación a las garantías.

Pero no es suficiente que los medios tecnológicos estén disponibles y que funcionen adecuadamente. Además, es necesario tomar en serio las

inquietudes que se suelen escuchar en la práctica judicial y en algunos foros. Por lo cual es imprescindible que otros presupuestos se colmen para que la intermediación virtual no sacrifique las garantías de las personas.

Verificación de la identidad de juez, partes y testigos.

Es usual en las audiencias tradicionales que alguien verifique la identidad de todas las partes y, en especial, del declarante. Ahora, en la virtualidad, en lo que se refiera a las partes, estas suelen conocerse, en particular, si se habla del juicio oral, máxime si ya han tenido otras etapas para interactuar. De todas formas, si se quiere ahondar en este punto, la acreditación se puede realizar con el envío de los documentos de identificación a través de medio electrónico para que el juez realice la constatación respectiva. La preocupación mayor debe ser con el testigo, pues él puede resultar extraño, desconocido, para quienes concurren a la audiencia y, principalmente, para el juez.

Por tanto, se recomienda que, de ser posible, alguna autoridad pueda corroborar en la sede remota esa identidad con el mismo nivel que lo haría el juez: Que los datos coincidan con lo anunciado en la etapa intermedia (acusación o preparatoria) y la persona se presente de forma análoga a como aparece en el documento. En su defecto, la otra opción es remitir por medio digital (algún sistema de mensajería o el chat de la aplicación) una foto de la cédula, o, simplemente exhibirla en cámara de tal forma que quede captada en el registro.

En cuanto al juez, es importante que como ocurre en la presencialidad no oculte su rostro (Sent. C-392/2000, CConst.); el ciudadano, pues, debe saber quién es la persona que lo juzga máxime si se trata de una de las principales garantías informadoras del debido proceso. Por eso, en el registro de la audiencia debe quedar constancia de los datos del juzgado y del momento en el cual el juez activa su cámara. De esta forma, el ciudadano o cualquiera que participe en el debate puede poner de presente circunstancias que le impidan al juez participar en esa actuación, dígame, por concurrir alguna causal de impedimento.

Solemnidad.

Uno de los cambios interesantes introducidos al diseño del proceso penal de 2004 fue el uso obligatorio de la toga para los jueces (art. 148); aún en audiencias virtuales, la toga debería mantenerse, pues, según la Corte Constitucional, su uso es un «símbolo concreto de identificación del juez» (Sent. C-718/2006, CConst.). Además, se debe reconocer que –de alguna forma– junto con el diseño de las salas también se le ha dado un poco más de solemnidad a las audiencias, pues no solo el público reconoce la autoridad de quien dirige el acto sino que, además, evita vestuario que posiblemente no resultaría adecuado en función del respeto observable en un momento en el cual la responsabilidad de un ciudadano es definida. Claro, si en algún momento de la audiencia el juez deja de usar la toga tanto en la virtualidad como en la presencialidad, esto no genera ninguna irregularidad sustancial que afecte el avance del proceso.

Ese mismo respeto deben profesar las partes a la audiencia y, en particular, a los intereses que representan. Pero a quien en especial le debe quedar clara la solemnidad del acto es al declarante (investigador, testigo o perito). Precisamente, porque puede incurrir en una conducta penalmente relevante debe tomarse su intervención en serio; por ello, el juez debe constatar que quien emite su testimonio comprende con claridad que, a pesar de tratarse de un acto remoto, depone bajo la gravedad del juramento, incluidas las consecuencias que se desprenden si se falta a la verdad, o ella se calla total o parcialmente. Igual, de su disposición a atender la diligencia. Se debería procurar, además, que el acto sea lo más cercano posible a un juicio presencial con inclusión de una ubicación fija del testigo y con la atención totalmente puesta en la audiencia.

Indemnidad del testigo.

En la práctica judicial suele existir gran preocupación sobre la posibilidad que el testigo pueda ser objeto de sugestión, amenazas o cualquier otra indicación

sobre el sentido de sus respuestas; ello es una preocupación legítima pero no insalvable. Esa inquietud puede originarse por la presencia de otras personas en la habitación o en el recinto desde el cual el testigo declara; pero, también, por la información que él pueda tener a su disposición o en la terminal respectiva, si hace uso de la pantalla compartida.

Como ya se indicó, una de las maneras más confiables de superar tal incertidumbre es que la diligencia se realice en una sede oficial. Por ejemplo, en las instalaciones de la personería, inspección de policía, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, consulados, etcétera, según orden que puede impartir el juez al respecto. La colaboración armónica de los órganos del Estado y las facultades previstas tanto por el artículo 143 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, como por el artículo 44 numeral 3.º de la Ley 1564 de 2012, le permiten impartir tales mandatos. Corresponde, desde luego, a la autoridad respectiva verificar que las preocupaciones mencionadas previamente no concurren en la persona del testigo durante el desarrollo de la diligencia.

En forma subsidiaria, si por alguna razón esto no resulta posible existen alternativas para garantizar la indemnidad del testigo; por ejemplo, que él se ubique de espaldas a un espejo de buen tamaño. Suena un poco rústico, pero es una de las opciones a disposición del juez para observar lo que el declarante tiene ante sí, con inclusión de la visualización del terminal (computador, teléfono, etc.). Si esto luce extraño o improcedente, el camino más sencillo es pedirle que, bajo juramento, señale si hay más personas acompañándolo en el recinto o si existe otra información a disposición del testigo durante la audiencia. Al respecto cabe preguntar: ¿Por qué desconfiar en que sobre este aspecto el testigo falte a la verdad, pero se le puede creer en lo demás? ¿Acaso el principio constitucional de buena fe desaparece cuando se está en audiencia?

Mecanismos adecuados para autenticar la evidencia.

Los procesos de exhibición e incorporación de evidencia en el juicio también pueden ser algo complejos. En efecto, una de las recomendaciones es utilizar

herramientas tales como la pantalla compartida; sin embargo, esto exige destrezas que tal vez no todas las partes están preparadas para asumir. En particular, los pasos para presentar una evidencia en juicio, por vía virtual, no deberían ser tan diferentes a los empleados en una audiencia presencial. Sentar bases, permitir que la contraparte se refiera a la exhibición, presentar la evidencia al testigo, que éste la autentique y garantice su inalterabilidad, permitir la controversia sobre la incorporación y, finalmente, establecer su incorporación, no cambia de forma relevante entre una y otra forma de realizar la audiencia.

Desde luego, la evidencia a exhibir no debería ser un elemento material sino su fijación, lo que es cada vez más frecuente tal como ocurre con los macroelementos materiales de prueba. De ahí que su incorporación en juicio no sea, por ejemplo, el cuchillo, sino las imágenes del mismo, con los soportes que permitan acreditar su inalterabilidad, como son el rótulo, el contenedor y el registro de continuidad de la cadena de custodia.

Una vez se autorice la incorporación de la evidencia se podría, en efecto, enviar el documento respectivo al juzgado para que haga parte del archivo digital o, si se quiere, lleve a cabo su impresión. Ahora bien, la ventaja de mantenerlo en medio electrónico es que se permite verificar la identidad del archivo con los metadatos del mismo, por ejemplo, con su código *hash*; esto es, se alude a un algoritmo criptográfico con el cual se permite extraer del archivo una cadena alfanumérica que es única. Es como la cédula de ciudadanía de la evidencia digital y, por tanto, ello permite individualizarla. Hoy en día programas gratuitos permiten obtener ese código y, en algunos casos, los tradicionales ya lo tienen incluido.

La garantía de la confrontación.

Como ya se dijo, para que las audiencias virtuales puedan funcionar adecuadamente se precisa de ciertos aspectos tecnológicos tales como terminales, conexión y sincronía. Pero si esto no se garantiza, podría haber una evidente lesión al principio de confrontación, es decir, la posibilidad de

controvertir lo que un testigo dice, frente a las partes y en presencia del juez. Ese derecho cobija a ambas partes. Por ello, si no hay una fiel sincronía entre todos, esta audiencia no debería realizarse; por lo tanto, corresponderá al juez estar atento a que todos estén debidamente conectados a la audiencia y con una buena transmisión de imágenes y sonido.

En efecto, esto posibilita que las objeciones se puedan presentar oportunamente antes de que el testigo responda; y, además, realizar ejercicios tales como la impugnación del testimonio, con un procedimiento análogo al señalado previamente. Sobre este último punto, señala con razón Gaviria (2020), debe evitarse que la información puesta de presente al testigo sea exhibida sin los adecuados filtros y con la posibilidad de impedir que todas las manifestaciones contenidas en la declaración previa sean percibidas por el juez. Por ello, debe existir una alternativa para que las partes puedan analizar lo que será usado antes de exhibirlo al testigo y, además, se aboga porque solo se reproduzca el apartado relevante. Esto puede darse a través de los mismos canales alternos que permiten las aplicaciones; uno de ellos, la posibilidad de escribir –en chat directo– a la contraparte con la indicación de lo que le será exhibido al testigo. Hoy en día existen, pues, alternativas tecnológicas para tal fin.

Ventajas.

Seguramente algunos de estos aspectos serán complejos de realizar. Contar con buena conexión, constatar la indemnidad del testigo, digitalizar evidencias, etcétera, pueden generar inquietudes, pero, a la larga, tiene valiosos beneficios que sería bueno considerar como los siguientes:

Facilita la labor de los jueces.

Al menos en determinadas ciudades capitales, los jueces no cuentan con una sala de audiencias propia sino que ella es administrada por el Centro de Servicios. En esas circunstancias, suele ocurrir que ellos no tienen un recinto

fijo disponible a la hora de la diligencia o, acaso, con una con suficiente espacio para acomodar a todos los asistentes a ella. Como es obvio, el uso de medios informáticos para celebrar la audiencia hace perfectamente viable que un juez siempre tenga disponible una sala de audiencias; incluso, algunos despachos utilizan el mismo canal para todas las audiencias (por ejemplo, con la aplicación *Lifesize*). Pero también para lograr una amplia posibilidad de conexión de usuarios, donde caben más asistentes que en muchas de las salas reales de nuestros municipios; por ejemplo, hace poco se tuvo la oportunidad de presenciar una audiencia a la que concurrió como investigado un expresidente de la República y todos los concurrentes pudieron «entrar» a la sala.

De la misma forma, las audiencias virtuales quedan guardadas en la nube por lo que el juez puede acceder al registro de lo ocurrido de forma remota y no, como ocurre en la forma tradicional, en discos compactos que –por cierto– son poco fiables en razón de su volatilidad, mohosidad o ante la posibilidad de que se rayen. Incluso, para las partes resulta mucho más fácil acceder a las audiencias de forma virtual, sin el tedioso ejercicio de llevar un disco compacto para pedir una copia de lo actuado. Además, en los equipos actuales, incluyendo los portátiles, es cada vez menos frecuente encontrar unidades de disco compacto, pues los fabricantes prefieren unidades extraíbles o, simplemente, emplean la conexión inalámbrica.

Facilita el papel de la prensa.

La virtualidad también ayuda a que la prensa pueda hacer su trabajo. Bien es sabido que en los casos con algún impacto mediático se suelen atiborrar las salas de audiencia con cámaras y equipos para poder transmitir lo que ocurre en ellas a los medios de comunicación y, gracias a ellos, al público en general. Con la virtualidad, gracias a los sistemas de información, cualquiera puede observar las audiencias, en directo o en diferido, y solo necesita un vínculo. Así, por lo demás, lo señala la Corte Constitucional (Sent. SU-141/2020, CConst.).

Es más, el juez puede controlar las imágenes reproducidas en los sistemas de información. Por ejemplo, si se van a exponer fotografías de contenido fuerte para el público quien dirige la audiencia puede, con ciertas funciones de las aplicaciones que habitualmente se usan, restringir el empleo indiscriminado de esa imagen o, incluso, cuando se trata de proteger a un testigo para que sus datos personales no sean difundidos en público.

Brinda seguridad a testigos de la Fiscalía y la defensa.

Tradicionalmente, el juez puede controlar lo que sucede en la sala de audiencias, pero no puede hacerlo con lo que ocurra fuera de ella. En nuestro medio, la posibilidad de que un testigo se encuentre con la familia del acusado o de la víctima al ingresar a la sede judicial, es muy alta. Nadie ni nada le garantiza que no va a ser agredido física o verbalmente; aunque esta es solo una hipótesis, no hay estudios que lo revelen o descarten. Incluso, algunos aseguran que esa distancia con agentes externos que puedan perjudicar al declarante favorece su declaración «[...] no solo por la posibilidad abierta de declarar de manera más franca y libre de intimidaciones, sino también por la mayor fiabilidad probatoria que brinda el testigo que declara en estas condiciones» (González, 2006, p. 651).

Por supuesto, existen reglas claras en cuya virtud las autoridades judiciales deben evitar la confrontación de la víctima con su agresor, particularmente en tratándose de delitos de violencia contra la mujer (por ejemplo, la Ley 1257 de 2008, art. 8, k); el Decreto 4799 de 2011, artículo 4; y la Sent. T-184/2017, CConst.; en el mismo sentido, la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 de la Unión Europea, artículo 8.º, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal). Por ello, la videoconferencia se muestra como un mecanismo adecuado para lograr esa finalidad, sin que esto implique un mayor sacrificio al derecho a la controversia de la prueba. De esta forma, se reducen los efectos de victimización secundaria, no solo en casos de género sino también en tratándose de niños. Al respecto, recuérdese que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos (Caso Maryland *vs.* Craig, 1990),

avaló tal posibilidad, en interés general de la justicia; agregó, además, que la viabilidad de confrontar la prueba hace que el sistema de video sea de mayor garantía que cuando se trata de declaraciones de referencia (*hearsay statements*).

Pero también ayuda en aquellos casos en los que, como lo enseña la jurisprudencia norteamericana, la diligencia se hace a través de un circuito cerrado de televisión; así sucedió en un juicio que tuvo ocurrencia en 1997, cuando los medios de transmisión de datos eran aún precarios y la calidad de la imagen no se podía comparar con la que tenemos hoy en día (Caso EEUU *vs.* Gigante, 1999). Desde luego, si un testigo se encuentra en alguna situación que le impide acudir al tribunal, como una enfermedad que afecte su movilidad, acudir a medios virtuales para que las partes puedan presentar y controvertir en juicio a su testigo, no afecta el debido proceso.

Ahora bien, existe sí una legítima preocupación en nuestro medio sobre la posible «contaminación» que pueda sufrir un testigo con lo dicho por otro, en contravía de la regla prevista en el artículo 396 del CPP. Sin embargo, ese riesgo también existe en las audiencias presenciales, en especial porque la dispersión de sesiones facilita que ciertas prácticas, a veces no tan éticas, ocurran. Por el contrario, la virtualidad permite que el juez controle quiénes pueden tener acceso a la audiencia, lo que a veces se hace más complejo en las tumultuosas salas.

Ahorra tiempo y recursos a las partes, pero también al Estado.

En una sociedad de la información donde cada vez todo se mueve más rápido, no es posible responder a los fenómenos de la vida real como se acostumbraba en el siglo pasado. Los jueces cada día reciben más presión social para definir los casos y también los procesados –cuya inocencia ha de ser presumida– siguen sometidos al sistema penal y, en no pocos casos, privados de la libertad. Por tanto, la práctica judicial muestra que la obligación de contar con la presencia física de todos los involucrados puede, en ciertos casos, convertirse en un obstáculo relevante para que el proceso avance en los

tiempos esperados: El testigo que no llegó, el abogado al que se le presentó un daño en su hogar, el accidente del fiscal camino a las audiencias, etc.

En ese aspecto, la videoconferencia tiene grandes ventajas, pues permite descentralizar las audiencias y reducir costos de oportunidad para las partes; por ejemplo, los desplazamientos de los abogados a las diligencias a practicar en diferentes regiones del país. Lo propio ocurre con los investigadores o peritos, pues no siempre los expertos están en el lugar donde ocurren los hechos o tiene la sede el juzgado. Mencíonese un ejemplo: Antioquia, Santander o Cundinamarca son Departamentos cuyos jueces están distribuidos en cientos de municipios, algunos ubicados a varias horas de la cabecera del respectivo Departamento o Distrito Judicial. Al efecto, debe tenerse en cuenta lo que implica para un perito, por ejemplo con conocimientos especiales en genética y cuyo testimonio se precisa para esclarecer un delito sexual, trasladarse unas tres horas de ida y tres de vuelta para rendir un testimonio que podría durar solo un par de horas. ¿Cuántos casos diferentes dejará de atender, si se calcula solo el tiempo de desplazamiento?

Lo mismo ocurre con los testigos; ellos también dejan de laborar para poderse presentar ante la administración de justicia. En un país donde la informalidad laboral es prácticamente la regla, muchos ciudadanos viven de lo que logren hacer en el día; por ello, sustraerlos de su rutina y hacerlos desplazar hasta una lejana sede judicial puede ser una verdadera tragedia para su subsistencia diaria. Previendo esto, el Código de Procedimiento Penal francés (2020) establece que podrán realizarse diligencias o audiencias en etapa de instrucción o juicio, cuando las personas se encuentren en diferentes lugares y, agrega que, «[l]as disposiciones del párrafo anterior que prevén el uso de un medio de telecomunicaciones audiovisuales son aplicables ante el tribunal de primera instancia para la audiencia de testigos, partes civiles y expertos».

Todo esto sin perder de vista a las personas en situación de discapacidad o con alguna limitación física, cuando es evidente que las sedes judiciales no ofrecen las mejores condiciones de accesibilidad.

Reduce el índice de audiencias fracasadas.

Uno de los mores del vigente modelo de justicia penal, no tan gratuito, es el de *sistema aplazatorio*. Aún no existe suficiente información, pero los desplazamientos entre diferentes sedes judiciales o, incluso, entre diferentes municipios, genera que –por cualquier razón– las partes no alcancen a llegar oportunamente a las audiencias. Como ya se dijo, la virtualidad tiene, entre otras ventajas, la posibilidad de evitar desplazamientos de las partes. Eso tiene, como consecuencia lógica, que la posibilidad de hacerse presente al momento de la instalación de la audiencia se incrementa notablemente. Puede decirse, incluso, que la puntualidad solo se ve afectada por aquél que puede tener problemas de conectividad.

En los demás casos, el número de audiencias realizadas puede incrementarse considerablemente. Esto, en términos del derecho a la pronta y cumplida justicia –que tienen tanto la víctima como el acusado– es bastante beneficioso, pues los plazos de resolución de los conflictos deberían reducirse. Una justicia pronta es un valor agregado que no se puede despreciar.

Conclusiones

El recorrido hecho hasta ahora permite hacer algunas consideraciones finales. En primer lugar, la intermediación es una garantía importantísima en un modelo de justicia penal pero no es absoluta. Legislación y jurisprudencia se han encargado de definir sus contornos y ponderaciones frente a otros intereses también relevantes.

De hecho, la intermediación no se predica de todo el proceso sino del juicio oral. Incluso, no de todo su trámite sino de la práctica de pruebas. Así, alegatos de apertura, de clausura o de individualización de pena no están necesariamente cobijadas por la intermediación. En cambio, el sentido del fallo y la sentencia sí deben tener especial relevancia en este aspecto.

Además, así como no hay problemas con la prueba anticipada o con la valoración de los medios de conocimiento presentados por parte del juez de segunda instancia, por ejemplo, parece que ciertas preocupaciones todavía pueden resultar discutibles. Así ocurre con la percepción –y relativa e incipiente valoración– del lenguaje no verbal.

Claro, habrá otros aspectos que sí merecen una detenida atención y, por ello, lo ideal sería que las audiencias se pudieran realizar de forma presencial. Pero la virtualidad, si se cumplen ciertas condiciones, podría ser una valiosa alternativa. El juez, en consecuencia, debe ser suficientemente riguroso con la verificación de cada una de ellas: Disponibilidad de equipo y buena conexión, comunicación bidireccional y sincrónica, amén de la necesaria comunicación privada entre abogado y su representado. Además, tener en cuenta aspectos tales como la verificación de la identidad de las partes y de los testigos, con inclusión de la publicidad de la audiencia, la solemnidad de la misma, la indemnidad del testigo, la autenticación de la evidencia y la permanente salvaguarda de la confrontación.

Tal vez por eso, en 2013, el asesor en tecnología para el sistema de justicia británico Richard Susskind se preguntaba si era necesario que todas las partes estuviesen presentes para resolver un caso y su respuesta era sencilla: «[...] la comparecencia a los juzgados se convertirá en una rareza. Las comparecencias virtuales se convertirán en la norma y se requerirán nuevas habilidades de presentación y litigio» (2013, p. XIII).

En efecto, ya se perciben algunas ventajas de los medios virtuales para los jueces, la prensa, las partes, los testigos y peritos, y en general para el mejor desempeño del sistema de justicia. Esta es una época de transición hacia nuevos tiempos. Desde reuniones familiares, clases, transacciones comerciales, hasta las cirugías ya se realizan a través de medios virtuales. La justicia no debería estar tan atrás de las nuevas dinámicas sociales. Solo se trata de insertar un poco de creatividad y de tecnología en ella. Ese es el reto que tienen las nuevas generaciones de abogados.

Referencias

- Amoni, G. A. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal. *Revista IUS*, 7 (31), 67-85. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/21/478>
- Andrade, J. A. & Córdoba, M. F. (2007). *Estructura básica del Sistema Procesal colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Andrés, P. (2003). Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica). *Jueces para la democracia*, (46), 57-66.
- Auto (2015, septiembre 30). Recurso de apelación. [Radicado 46153]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP1697 (2019, mayo 08). Recurso de apelación. [Radicado 53096]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP1868 (2018, mayo 09). Recurso de apelación. [Radicado 52632]. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP2579 (2017, abril 26). Auto interlocutorio. [Radicado 50065]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP4480 (2019, octubre 09). Recurso de apelación. [Radicado 54944]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP4633 (2019, octubre 23). Auto interlocutorio. [Radicado 51231]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP4696 (2017, julio 24). Auto interlocutorio. [Radicado 48809]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP7353 (2016, octubre 26). Auto interlocutorio. [Radicado 43392]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Bueno de Matta, F. (2014, junio 13). La práctica de la prueba electrónica en sede judicial: ¿vulneración o reforzamiento de principios procesales? *Diario La Ley*, XXXV, (8332). Sección Tribuna, 1-6.

- Cabezas, Ch. & Velasco, J. A. (2018). *Principios rectores del sistema procesal penal con tendencia acusatoria*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Cabezudo, N. (2008). Aproximación a la teoría general sobre el principio de intermediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. F. Carpi & M. Ortells (eds.): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente [Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal]* vol. 2, (pp. 317-327). Valencia: Universidad de Valencia-Asociación Internacional de Derecho Procesal.
- Caso 11.509 Manuel Manríquez México (1999, febrero 23). Informe 2/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/Mexico%2011.509.htm>
- Caso EEUU vs. Bethea (2018, abril 26) Tribunal de Apelaciones para el Séptimo Circuito de Wisconsin. http://www.vawd.uscourts.gov/media/31965117/video_teleconferencing_criminal_proceedings_cares_act.pdf
- Caso EEUU vs. Gigante (1999, enero 22). U.S. Supreme Court, 166 F.3d 75 (2d Cir. 1999) <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/53/274/2289926/>
- Caso Maryland vs. Craig (1990, junio 27). U.S. Supreme Court, vol. 497, 836. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/497/836/>
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Código de Procedimiento Penal francés (2019, marzo 23). Reforma. Arts. 706-71 [On Line] <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154>
- Consejo de la Unión Europea (2001, marzo 15). Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal. *Diario Oficial* N.º L 082 de 22/03/2001, 1-4. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001F0220&from=ES>
- Contreras, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Deloitte (2019). Consumo móvil en Colombia Los cambios importantes generalmente no ocurren de la noche a la mañana. <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/consumer-business/Reporte%20consumo%20movil%202019.pdf>
- Fernández, O. (2020, junio 15). El principio de intermediación, lenguaje no verbal y juicios telemáticos. *ÓscarLeón* [Blog] <https://oscarleon.es/principio-inmediacion-lenguaje-no-verbal-juicios-telematicos/>
- Ferrajoli, L. (2002). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.
- Florián, E. (1982). *De las Pruebas Penales. Tomo I. De la Prueba en General*. Bogotá: Editorial Temis.

- Fons, C. (2008). La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial). En F. Carpi & M. Ortells (ed.): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal*, vol. 2 (pp. 53-60). Valencia: Universidad de Valencia.
- Gaviria, R. (2020, junio 26). Garantías del juicio en tiempos de virtualidad: ¿Es válido un juicio virtual? *Política Criminal, Víctima y Delito - Policrimvide* [Blog]. <http://policrimvide.blogspot.com/2020/06/garantias-del-juicio-en-tiempos-de.html>
- González, J. M. (2006). La videoconferencia como instrumento para la agilización de la justicia penal. Nota sobre el modelo español. En J. A. Robles y & M. Ortells: *XX Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal. Problemas actuales del proceso penal Iberoamericano* (pp. 647-662), vol. I. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga.
- Hernández, I. (2020, enero 1). Colombia tiene más líneas de celular que habitantes. *Lafm.com.co* [en línea]. <https://www.lafm.com.co/tecnologia/colombia-tiene-mas-lineas-de-celular-que-habitantes>
- Igartua, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ley Orgánica 6/1985 (1985, julio 1). Ley Orgánica del Poder Judicial español, *Boletín Oficial del Estado* [On Line] <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.
- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Madrid: Editorial Trotta.
- Nieva, J. (2012). «Inmediación» y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad. *Diario La Ley*, (7783).
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*, t. I. Lima: Editorial Reforma.
- Ossorio, Á. (1971). *El alma de la toga*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Parra, J. A. (2020, junio 17). Justicia digital: ¿Crisis de la intermediación? *Asuntos legales* [Columna de opinión On Line] <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jairo-alejandro-parra-cuadros-2761190/justicia-digital-crisis-de-la-inmediacion-3019040>
- Pease, A. & Pease, B. (2006). *El lenguaje del cuerpo. Cómo interpretar a los demás a través de sus gestos*. Barcelona: Editorial Amat.
- Ramos, V. de P. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Roxin, C. & Schünemann, B. (2017). *Strafverfahrensrecht*. München: C.H. Beck.
- Sentencia C-392 (2000, abril 06). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-2472]. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Corte Constitucional [Colombia].

- Sentencia C-830 (2002, octubre 8). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-3991]. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-591 (2005, junio 09). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-5415]. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-718 (2006, agosto 23). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-6055]. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Gálvis. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2007, septiembre 17). Recurso de casación. [Radicado 27336]. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2007, diciembre 05). Recurso de casación [Radicado 28125]. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2010, enero 20). Recurso de casación. [Radicado 32556]. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, noviembre 14). Recurso de casación. [Radicado 36333]. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, diciembre 12) Recurso de casación. [Radicado 38512]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia C-059 (2010, febrero 03). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-7844]. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-205/11 (2011, marzo 24). Acción de tutela [Expediente T-2830810]. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-250 (2011, abril 06). Demanda de inconstitucionalidad [Expedientes D-8231, D-8232, D-8240 acumulados]. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-342 (2017, mayo 24). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-11672]. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia SP12846 (2015, septiembre 23). Recurso de casación. [Radicado 40694]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia SP2667, (2016, marzo 10). Recurso de casación. [Radicado 49509]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP880 (2017, enero 30). Recurso de casación. [Radicado 42656]. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia T-184/17. (2017, marzo 28). Acción de tutela [Expediente T-5853839]. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia SP2430 (2018, junio 27). Recurso de casación. [Radicado 45909]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP13189 (2018, octubre 10). Recurso de casación. [Radicado 50836]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP5054 (2018, noviembre 21). Recurso de casación. [Radicado 52288]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP10192 (2019, julio 31). Recurso de casación. [Radicado 51922]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SU-141 (2020, mayo 7). Acción de tutela [Expediente T-7.414.038]. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia SP934 (2020, mayo 20). Recurso de casación. [Radicado 52045]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia STC 7284 (2020, septiembre 11). Acción de tutela. [Radicado 25000-22-13-000-2020-00209-01]. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Colombia].
- Susskind, R. (2013). *Tomorrow's Layers. An Introduction to Your Future*. Oxford: Oxford University Press.
- Zuluaga, J. (2020). Los retos de la justicia digital en Colombia. Un acercamiento a partir de la crisis originada por el Covid-19. En Obregón Salinas, G. L. (ed.) *Lo multidisciplinario del antes y después del Covid-19* (pp. 253-268). México: Thomson Reuters.